

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RPP-357	RUBEN TAPASCO	GSC 000620	30 DE AGOSTO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	ANM	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 13 de enero de dos mil veinte 2020 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSE ALEJANDRO RAMOS ELJACH
COORDINADOR(E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000620 DE

(30 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, se resuelve que la Sociedad Minera Echandia demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquia, Chaburquia Occidental y Echandia, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Con la Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas autoriza la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, que le corresponden a la sociedad Mina Echandia Ltda. en favor de la Compañía Mistrato.

En Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la sociedad Mina Echandia Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

A través de la Escritura Pública No. 2951 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a título de venta real y material en favor de Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandia No 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 4 de diciembre de 2018 (20189020359592), la Sociedad MINERA CROESUS S.A.S., propietario del RPP-357 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357

AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan el señor RUBÉN TAPAZCO y PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina M. a. l. b. l. a.

Perturbador: RUBÉN TAPAZCO y PERSONAS INDETERMINADAS

Este: 1163670

Norte: 1098680

Altura: 1650

Mediante el Auto PARM No. 298 del 26 de marzo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 14 del 28 de marzo de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra el señor RUBÉN TAPAZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 298 del 26 de marzo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 14 del 28 de marzo de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 28 al 30 de marzo de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 28 de marzo de 2019, se programó la visita de verificación para los días 2, 3, 4 y 5 de abril 2019, iniciando a las 8: 00 A.M. del 2 de abril de 2019 en la Alcaldía de Marmato (Caldas).

Realizada la inspección de campo el día 2 de abril de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-409 del 11 de abril de 2019 en el que se concluye lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

- 1) (...)
- 2) En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina derrumbada de una mina inactiva y abandonada (...)
- 3) La explotación denominada por el querellante "El Colal" se encontró con una bocamina inactiva, abandonada y sin personal trabajando (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostentan la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia actual** de una ocupación, **perturbación** o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula

FOR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357

confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero RPP-357, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 409 del 11 de abril de 2019, en el cual se tiene por los resultados de la visita técnica realizada el día 2 de abril de 2019, donde se concluye claramente no existe perturbación parte de la bocamina visitada: "(...) La explotación denominada por el querellante "El Colal" se encontró con una bocamina derrumbada, inactiva, abandonada y sin personal trabajando"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título RPP-357 de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-409 del 11 de abril de 2019 se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la Sociedad MINERA CROESUS S.A.S. beneficiario del Reconocimiento de Propiedad Privada 357, en contra del señor RUBEN TAPAZCO y PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de radicado No. 20189020359592 del 4 de diciembre de 2018 (Mina El Colal), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al beneficiario del Reconocimiento de Propiedad Privada 357, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-409 del 11 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad MINERA CROESUS S.A.S. beneficiaria del Reconocimiento de Propiedad Privada 357, mediante su representante legal o quien haga sus veces y al señor RUBEN TAPAZCO. En su defecto, procédase mediante aviso

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
RPP-357

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 --Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Karina Salazar Macea Abogada PARM
Vo Bo.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Revisó: Mara Claudia De Arcos, Abogada VSE

